



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 27 del 28/09/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos SAS, quien actúa como apoderado general de Fideicomiso Fiduoccidente 3-1-2375 Inverst, contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso efectivo a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se encuentra en trámite el proceso ejecutivo 2016-00085, donde funge como demandante cesionario y acreedor hipotecario Fideicomiso Fiduoccidente 3-1- 2375 Inverst representado por Inversionistas Estratégicos SAS en contra de Luis Alejandro Ruiz Sacristán y Nubia Adelaida Zárate Uribe.

**1.2.-** En diligencia realizada el 4 de octubre de 2019, se remató el bien dado en garantía real por la suma de \$170´000.000; subasta que fue aprobada en providencia del 28 de noviembre del mismo año; posteriormente -24 de enero de 2020-, para el pago de dineros depositados de la ejecución se ordenó tener en cuenta con prelación una deuda pendiente con la DIAN y el restante para ser entregado al ejecutante.

**1.3.-** El 06 de marzo del año en curso, se allegó el estado de la cuenta actualizado del crédito de la DIAN, el cual ascendía a \$15´226.000 incluido capital e intereses.

**1.4.-** Ante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el cierre de los despachos judiciales en razón a la pandemia COVID19, se ha imposibilitado la entrega de los dineros al

ejecutante, pues desde el 03 de julio de 2020, el expediente se encuentra en la dependencia de títulos sin movimiento ni respuesta alguna. Anexa varias solicitudes remitidas al Juzgado encartado, en procura de la entrega de los dineros.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso sin dilación injustificada y el acceso a la administración de justicia, con el fin que se ordene al encartado la elaboración inmediata de los oficios para el pago de los depósitos que le corresponden como recaudo de la obligación crediticia.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez encartado y vincular a los intervinientes en el proceso ejecutivo 13-2016-00085; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** La Jueza 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias contestó la acción constitucional, advirtiendo que en la actuación realizada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la entidad promotora; refiere que en providencias del 24 de enero y 2 de marzo, ordenó la entrega de los dineros a favor de la ejecutante, previa deducción del crédito preferente a favor de la DIAN, decisiones que no fueron objeto de recurso. Luego vino la época de suspensión de términos y una vez habilitados, el demandante realizó varias por medio de su apoderado, lo que conllevó a que, el 18 de septiembre el expediente ingresara al despacho y en proveído del día 23 de los cursantes, se ordenó oficiar a la DIAN con el fin de que actualizara el crédito -preferente-; razón por la cual, una vez se conozca la suma adeudada, se proceda a la entrega de los depósitos reclamados. Finalmente, resalta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario y no puede ser utilizado para provocar la iniciación de procedimientos o trámites particulares.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

## **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, porque no ha realizado los oficios o autorizaciones a órdenes del demandante que se requieren para el pago de los dineros recaudados dentro del proceso ejecutivo adelantado para el pago del crédito con garantía real a cargo de los señores Luis Alejandro Ruiz Sacristán y Nubia Adelaida Zárate Uribe.

## **6.- La tutela como amparo del derecho al debido proceso por indebido funcionamiento de la administración judicial.**

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

*“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”<sup>1</sup>*

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

## **7.- Carencia actual de objeto**

7.1.- Tanto en el Decreto 2591 de 1997, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

*a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .*

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>*

7.2.- En el sub judice, la Jueza -accionada- al responder la tutela, aportó el texto del auto de 23 de septiembre de 2020, en donde ordena las medidas necesarias para el cumplimiento de la impartida el 24 de enero, en el sentido de oficiar a la DIAN y lograr la actualización de la obligación privilegiada a fin de determinar el saldo específico que ha de entregarse al ejecutante, concedió 2 días a esa entidad para la respuesta, luego de lo cual, la Secretaría deberá entregar los dineros, sin que para ello sea necesario, ingresar nuevamente el expediente al despacho de la Juez.

Ello significa, que la presunta dilación reclamada por la accionante se ha superado, el Juzgado se encuentra atendiendo la petición de entrega de depósitos judiciales, entonces, al momento de esta sentencia, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

**7.3.-** Corolario de lo anterior, esta Sala vislumbra la negación del amparo deprecado ante la configuración de un hecho superado.

## **V.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la configuración de un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por Fideicomiso Fiduoccidente 3-1- 2375 Inverst, a través del Representante Legal de la sociedad Inversionistas Estratégicos SAS contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada